



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Yanina Ailín Gatica - EX-2020-00433443-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2020-00433443-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **YANINA AILÍN GÁTICA** interpuso reclamo administrativo;

**CONSIDERANDO:**

Que el 17 de noviembre de 2020 la señora Yanina Ailín Gatica interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén a fin de obtener el pago de la bonificación cuerpo médico termal correspondiente a 2018 y 2019, conforme el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Ente Provincial de Termas del Neuquén (en adelante E.Pro.Te.N.);

Que en su presentación manifestó que: “... se dirige a Ud. ante la falta de una oportuna respuesta al reclamo formulado ante el Ente Provincial de Termas (E.Pro.Te.N) por el pago de la bonificación cuerpo médico termal correspondiente al año 2018 y 2019, conforme convenio colectivo de trabajo, períodos aludidos en los que cumpliera funciones en las localidades de Caviahue y Copahue. El Ente Provincial de Termas (E.Pro.Te.N) ha dilatado en forma innecesaria mis reclamos, aludiendo que el pago del retroactivo solicitado se encuentra en evaluación de la CIAP, sin que hasta la fecha se expidiera de manera alguna. Asimismo pongo en conocimiento del Sr. Gobernador, que de no brindárseme una respuesta satisfactoria dentro del plazo legal establecido para tal efecto, se dará por agotada todas las instancias administrativas provinciales y formularé el pertinente reclamo en sede judicial”;

Que surge de los antecedentes que el 20 de noviembre de 2020 desde el área de legales del E.Pro.Te.N. se solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que: “... incorpore los antecedentes y reclamos que se encuentran agregados en el legajo de la Sra. Gatica. Incorporada la documentación por la Dirección General de Recursos Humanos PASE a la Dirección General de Sueldos a fin de que informe si se efectuó el pago del adicional que reclama la agente Gatica, indique en qué períodos, incorpore la documental correspondiente y cumplido, VUELVA a la Dirección General de Legales.”;

Que el 07 de enero de 2021 se informó que en la Dirección de Recursos Humanos se recibieron notas certificando bonificaciones, indicándose lo siguiente: “... notas N° 236/2019, N° 568/2019 en la cual certifican la bonificación médico cuerpo termal, desde el área de sueldos se procede a realizar la carga de dicha bonificación; la misma se detalla a continuación: (...) correspondiente al mes de Noviembre 2018 (...), correspondiente al mes de Diciembre 2018 (...), al mes de Enero 2019 (...), al mes de Febrero 2019 (...), al mes de Marzo 2019 (...), al mes de Mayo 2019 (...), al mes de Noviembre 2019 (...), al mes de Diciembre 2019 (...), al mes de Enero 2020 (...), al mes de Febrero 2020 (...), al mes de Marzo 2020 (...),

*al mes de Abril 2020 (...) Se adjunta Nota y copia de los recibos de sueldos.”;*

Que se acompañó la documentación mencionada precedentemente, correspondiendo destacar que mediante la Nota N° 236/2019 se elevó el 07 de mayo de 2019 la certificación correspondiente de las bonificaciones del cuerpo médico termal de las enfermeras, entre las que se destaca la señora Gatica, indicando: “... a partir del 01 de noviembre de 2018...” y agregando como observación en el cuadro que acompaña, el mes de diciembre;

Que a su vez, en la Nota N° 568/2019 del 06 de diciembre de 2019 se destaca la bonificación cuerpo médico respecto de la señora Gatica “desde 20/11/2019”;

Que seguidamente se acompañaron al expediente copias de los recibos de sueldo de la requirente, en los que constan los detalles de las bonificaciones dentro de los períodos reclamados;

Que el 19 de abril de 2021 la señora Gatica realizó una presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial en igual sentido a la efectuada con anterioridad;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a evaluar la procedencia del planteo efectuado por la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 3096, mediante la cual se aprueba el Título III del CCT para el personal dependiente del E.Pro.Te.N, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 20/17 del 15 de noviembre de 2017;

Que por Decreto N° 1267/18 del 23 de agosto de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo para los agentes de la planta permanente y planta de temporada del E.Pro.Te.N, detallándose a la señora Gatica en el Anexo III, como empleada de temporada con encuadre Profesional Nivel 2 (PF2), función Licenciada en Enfermería;

Que del artículo 20° de la Ley 3096 surge que: “*Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo podrán ser: (...) b) Planta de temporada: son aquellos trabajadores incorporados para cumplir tareas que por su naturaleza son estacionarias. Sus particularidades serán definidas en el capítulo siguiente*”;

Que asimismo el artículo 62°, bajo el título Personal de Temporada, indica: “*Es la forma de relación laboral, definida como contrato de temporada, basada en la actividad principal y estacionaria del ENTE. Se define o conceptualiza como la relación entre las partes, EPROTEN y trabajadores, originada por la actividad termo minero medicinal, que se cumple en una determinada época del año solamente y se encuentra sujeta a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad. Características particulares: a) se trata de un contrato de temporada típico (...) b) hay una alternancia entre períodos de actividad y receso, y c) la naturaleza de la actividad, como causal objetiva, es la que origina el contrato de temporada. Durante la “temporada” (período de actividad) la relación se desarrolla en su integralidad, estando sujetas las partes a la observancia de los deberes de cumplimiento y de conducta; en cambio en el período de receso, el trabajador deja de prestar el servicio y el empleador, a su vez, de pagar la remuneración.*”;

Que dentro del Capítulo VIII se encuentra detallada, entre otras, la bonificación que reclama la presentante, indicando el artículo 86° que: “*Se otorgará una bonificación al personal médico, kinesiólogo, y toda otra tarea afín a las prestaciones médicas directas con el paciente y que presten funciones de carácter permanente en la localidad de Caviahue y/o Copahue durante la temporada de verano e invierno, establecida en el Título III. La presente bonificación tiene implícita la capacitación prolongada y la obligación de instruir a todo el personal. A fin de determinar los profesionales alcanzados en la presente bonificación se debe considerar los siguientes requisitos: 1.- ser profesional, con título habilitante. 2.- brindar una atención directa con el paciente. 3.- prestar funciones de carácter permanente en Caviahue*

y/o Copahue. La presente bonificación será certificada por el ENTE”;

Que surge de las certificaciones obrantes en las actuaciones y los recibos de sueldo acompañados, que la requirente ha percibido la bonificación cuerpo médico termal dentro de los períodos correspondientes a la temporada 2018 y 2019, por lo que cabe concluir que se han realizado los pagos de acuerdo a las certificaciones mencionadas precedentemente, conforme lo requiere el CCT;

Que con relación a ello, toda vez que la señora Gatica presentó su reclamo de manera genérica por los períodos 2018 - 2019, se deberá cotejar lo pretendido con lo informado por el área de recursos humanos;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: “*Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor*” (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que así, habiéndose acompañado la Nota N° 236/2019 mediante la que se elevó el 07 de mayo de 2019 la certificación correspondiente de las bonificaciones del cuerpo médico termal de las enfermeras, entre las que se encuentra la señora Gatica, indicándose “... a partir del 01 de noviembre de 2018 ...”, y contemplando que con los recibos de mayo de 2019 se produjeron algunos ajustes y se incorporaron los rubros de la bonificación solicitada -cuerpo médico termal- por los meses de noviembre y diciembre 2018 y enero, febrero, marzo, mayo, noviembre y diciembre 2019, el planteo de la señora Gatica ya se encuentra respondido con la debida acreditación de dichas bonificaciones, no constando por otros meses dentro del período 2018 - 2019 la certificación correspondiente;

Que del propio CCT surge que a efectos de determinar a los profesionales que se encuentran alcanzados por la bonificación requerida, resulta necesario no sólo tener título habilitante, brindar atención directa al paciente y prestar funciones de carácter permanente, sino que la bonificación será certificada por el ente;

Que por todo lo manifestado, habiéndose encasillado a la señora Gatica como empleada de temporada y constando certificaciones, informes y recibos de sueldo que acreditan la percepción de la bonificación cuerpo médico termal dentro de los períodos 2018 -2019 solicitados, no resulta procedente la solicitud de la requirente, ya que no constan nuevas certificaciones que permitan realizar otros pagos en calidad de la bonificación reclamada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Yanina Ailín Gatica;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-58-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **YANINA AILÍN GATICA**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Turismo.

**Artículo 4:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.